Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00721-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4**
Demandado:	**JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ - CC. 85153900**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que respecta a la redacción o interpretación del numeral 1.2 de la parte resolutiva del proveído del 04 de abril de 2022, por medio del que se procedió a librar mandamiento de pago.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Dando lectura al numeral en cuestión observamos que le asiste razón a la parte activa de la litis, toda vez que al librarse mandamiento de pago, en el numeral 1.2, en su parte final se agregó erróneamente un concepto que difiere de lo pretendido a folio 3 del escrito introductorio de demanda. Por lo anterior, este despacho judicial, dará trámite a la solicitud, pero no como aclaración sino como corrección al tenor del artículo 286 de la misma codificación, como quiera que el error pertenece a una alteración en las palabras del proveído.

De otro lado, se tiene que el abogado CÉSAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, a través del cual anexa memorial y escrito de poder otorgado por el ejecutado JESÚS HARLEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en el proceso bajo radicación, con el cual pretende se le entregue copia del auto que libra mandamiento de pago y relacionados.

Visto el poder adjuntado, se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas en la ley 2213 de 2022 y los presupuestos generales del Código General del Proceso, respecto de las facultades en el poder y su presentación por mensaje de datos.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.2 de la parte resolutiva de la providencia de calendas del 04 de abril de 2022, por consiguiente, el mismo queda así:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

"1.2 ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($11.698.719) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 5 de abril de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021".

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutiva del auto de fecha 04 de abril de 2022, se mantienen incólumes.

TERCERO: Tener al abogado CÉSAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ como apoderado judicial de la parte ejecutada JESÚS HARLEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107e3b250fbdfbbabbaa9edea3fa4faca89882ba0e493eeb1cee7f3cbcfb7daa**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00419-00**
Demandante:	**BANCO AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5**
Demandado:	**ANGELA CRISTINA MELO MELO – CC. 36.693.827**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional el día 11 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 2566424 y pago total de la obligación por la No. 5471412007269588 4960792014522272, en conjunto con la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso respecto de dos de las tres obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, esto es, por pago total de la obligación No. 5471412007269588496079201452227 2, y por el pago de las cuotas en mora de la obligación No.2566424, siendo menester continuar el trámite respecto de la obligación fincada en el pagaré No. 2569396.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del trámite ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 2566424 y pago total de la obligación por la No. 5471412007269588 4960792014522272.

Continuar el trámite respecto de la obligación fincada en el pagaré No. 2569396.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo respecto del pagaré Número 2566424 y la escritura pública N° 437 del 06 DE MARZO DE 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 10 de agosto de 2021, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

Ahora respecto de la obligación No. 5471412007269588496079201452227 2 que termina por pago total de la obligación, previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo de bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada ANGELA CRISTINA MELO MELO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-17225de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, registrado en la Escritura Pública No. 437 del 6 de marzo de 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, decretada por auto del 24 de septiembre de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: JUD.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8f49a1784acb1c01fcd6405af2087c8e0d5c169a9a2b47be8cc6c68ee57fa**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00153-00.**
Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**
Ejecutante:	**MOVIAVAL S.A.S. – Nit.: 900.766.553-3.**
Ejecutado:	**CELMERIS LUZ SOTO AHUMADA – C.C.: 1.083.035.381.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en donde la abogada MEYRA CAROLINA TERÁN HERNÁNDEZ presente renuncia al proceso de la referencia, y en atención a ello, la representante legal de la parte ejecutante, Moviaval S.A.S., por medio de correo electrónico dirigido al buzón institucional de esta agencia judicial, anexa poder especial a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas, para continuar y lleve hasta su fin el proceso de la referencia,

Atendiendo que el poder fue conferido en vigencia del decreto 806 de 2020 (22 de septiembre de 2022), así como los lineamientos básicos del mismo al ser otorgadas por el representante legal de la persona jurídica demandante y la claridad en las facultades de la apoderada en el presente proceso, se acedera favorablemente a la solicitud

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante MOVIAVAL S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e3a8d1c06358c833140a2f0cd4856e5ef0744390c46ead614a92ab8ddf261**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00377-00**
Demandante:	**BANCO SERFINANZA S.A.**
Demandados:	**ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre las liquidaciones de crédito y costas practicadas en el proceso, la primera presentada por la parte actora en fecha 24 de noviembre de 2021, de la cual se corrió traslado secretarial concomitante con la de costas el 15 de marzo de 2022.

Antecede a esta providencia que por providencia del 7 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de $1.362.858.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Surtido el traslado por Secretaría de la liquidación del crédito elaborada y presentada por la parte ejecutante, se guardó silencio por la parte demandada. En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Respecto a la liquidación de costas ambos extremos procesales guardaron silencio, en virtud de ello, se procederá con su aprobación.

De conformidad con lo antes expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por los siguientes valores que corresponden a la sumatoria del capital más los intereses, con corte al 30 de noviembre de 2021 para cada Pagaré, discriminado como sigue:

Pagaré No.	**Valor**
121000302053	$11.170.125.57
5432808926604086	$30.366.065.35
8999020000737928	$6.219.755.28

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría mediante acta del 15 de marzo de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8632ad9c8a57ed10b28197b7effe4d258aa3fc661f59256354dbc8694356147**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00565-00**
Demandante:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandados:	**DIEGO HERNANDO BLANCO PEREZ**

Viene al despacho el proceso de la referencia la mediar petición de la parte ejecutante para que se corrija el auto de fecha 18 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Señala el solicitante que en la parte resolutiva se anotó como causa de terminación el pago total de la obligación, siendo que lo pretendido fue por pago parcial, agregó que el oficio a librar se haga al correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co.

Teniendo en cuenta le temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver, para lo cual tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

> "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Al leer la providencia de la cual se pide corrección se avista que en ella se plasmó en el primer ordinal de la parte resolutiva: *"PRIMERO: Decretar la terminación de la ejecución especial de la referencia por pago pago parcial total de la obligación."*

Así las cosas, resulta evidente que le asiste razón al peticionario puesto que de la manera en que se redactó la terminación es ambigua al anotarse dos maneras de terminación; empero y al tratarse de este asunto de una ejecución especial en donde no se libra orden de pago, toda vez que el trámite de la judicatura se limita a ordenar la inmovilización y posterior entrega del vehículo dado en prenda sin tenencia, mal podría darse la terminación por pago; por consiguiente se decretará la terminación del proceso sin indicar la causal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada 18 de febrero de 2022, en su ordinal Primero el cual queda así: *"PRIMERO: Decretar la terminación de la ejecución especial de la referencia".*

SEGUNDO: Mantener incólumes los restantes ordinales de la providencia adiada 18 de febrero de 2022.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a71f8904edfcd22bdb0674ccd1f76ff3d25b9afed1c36f69cb80f2a264e303**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**47-001-40-53-005-2019-00524-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MIRIAM CARMEN YOHAID CREPOS**
DEMANDADO:	**JAIME HADECHNY ESCOBAR.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, por petición de la apoderada del demandado, quien informa que se admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado JAIME HADECHNY ESCOBAR, en la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE SALAMINA solicitando en consecuencia la suspensión de este proceso.

Para resolver se considera que el art 545 núm. 1 del C.G.P.: *"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

En el caso concreto, se observa que se ha aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor JAIME HADECHNY ESCOBAR, tramitado ante la Notaría Única del Circulo de Salamina, ahora bien, como quiera que el escrito de suspensión del proceso está relacionado con la solicitud de negociación de deudas, esta judicatura atenderá el pedimento, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso. Como consecuencia de esta suspensión, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de ejecución dentro de este proceso frente al demandado JAIME HADECHNY ESCOBAR.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada, según corresponda. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807027bc3c062e850d40a298f28ba423f19f5918baadd76702cd13e8e4331184**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2018-00615-00**
Demandante:	**JOSEFA PARRA VERA**
	PATRICIA GOMEZ PARRA
Demandado:	**HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA**

En auto de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso improbar la liquidación de costas practicadas por la secretaría el 7 de septiembre de aquella anualidad, ordenando a secretaría rehiciera esa etapa procesal.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso enseña:

> *"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."*

Esta posición conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva, puesto que lo procedente era que la judicatura elaborara la liquidación de costas y no disponer que se rehiciera por Secretaría.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad; en segundo lugar, el acto procesal debe encontrase ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Así las cosas, se dejará sin efectos el numeral segundo del auto anterior de fecha 29 de octubre de 2021 y entrará esta agencia a rehacer la respectiva liquidación. Para ello, al revisar el expediente judicial electrónico, se constatan los gastos en que incurrió la demandante en el decurso procesal, a saber: notificaciones $17.200, Póliza judicial $652.216, expensas fotocopias alzada $40.000, además en la sentencia se fijaron como agencias en derecho la cantidad de $3.414.800, como puede observarse el valor de las agencias en derechos tasadas por el despacho distan de la anotada por secretaría, que indicó que estas fueron tasadas en $1.527.903.

Conforme lo anterior y con fundamento en la norma previamente transcrita, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento sobre el numeral segundo del auto de fecha 29 de octubre de 2021, y en su lugar **rehacer** la liquidación de costas, la cual queda así:

Agencias en derecho	$3.414.800
Notificaciones	$ 17.200
Póliza judicial	$ 652.216
Expensas fotocopias alzada	$ 40.000
Total:	$ 4.124.216

Son: Cuatro millones ciento veinticuatro mil doscientos dieciséis pesos ($4.124.216).

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345fbf052956468670b0a8fa2baf8b90892c50e02e253a8b220e1fd72238256**
Documento generado en 28/07/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2018-00570-00**
Demandante:	**VICTOR MANUEL GARCIA LINERO**
Demandados:	**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia designado en proveído del 3 de junio de 2021, no se ha notificado de este asunto, consideramos, ante el tiempo transcurrido proceder a su remoción y conforme lo estatuye el artículo 48 del C.G.P., designar en reemplazo a un calculista actuarial, que para este caso lo será MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser ubicado en la Manzana Y casa 1 Concepción II de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico miguel_dazar@hotmail.com, número de teléfono 3004569944 y 3156837059, a quien se le otorga un plazo de quince (15) días, contados a partir de la aceptación del cargo, para que rinda el dictamen, en la forma indicada en la audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2019.

Por secretaría comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8dbd84847cf9bbc93f6fd57bf92f761de2966c50e66625fa1cee38827ceed**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2017-00486-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA NIT 890.204.348.3**
Demandado:	**CARLOS ALBERTO VELEZ CANO - CC. 75.097.368**

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante el informe rendido por la auxiliar de la justicia, la secuestre GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, por medio del cual solicita la tasación de sus honorarios definitivos.

Teniendo en cuenta que la prenombrada auxiliar dentro del plazo conferido por la judicatura atendió la designación como secuestre y obró en la diligencia de la misma, soslayando, que frente a la administración del bien no rindió mayor informe, atendiendo que el mismo se encontró siempre en cabeza del demandado, corresponde ahora señalar sus honorarios definitivos.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el Artículo 157 del CGP y siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1518 de 2002, en particular el numeral del artículo 37, el mismo se fija en diez (10) salarios mínimos legales diarios ($333.333) conforme a los criterios de fijación de honorarios y tarifas, que serán pagados por las partes, una vez ejecutoriada la providencia.

Por lo anterior, este despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como honorarios profesionales a cargo de las partes por igual y a favor de la secuestre GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($333.333 M/L), los cuales deberán ser pagados por los obligados en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c400f3d3f97ffc00dec844f635758a5948360d437ff8f6976370c544e38478**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00636-00**
Demandante:	**JESUS MARIA RESTREPO CORREA**
Demandados:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIXA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (Q.E.P.D.) E INDETERMINADOS**

A través de reparto extraordinario en acatamiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, nos ha correspondido el proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital del proceso verbal de pertenencia incoada por JESUS MARIA RESTREPO CORREA HEREDEROS INDETERMINADOS DE NITZA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOR HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare que al primero le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 17-38 barrio 13 de junio de esta ciudad e edificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-44472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, mismo que al ser estudiado se considera pertinente su inadmisión para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 12 de noviembre de 2021, requisitos ratificado por la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTA: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2a3028d7c983879f0fcea12ec03ca008cfd1d3fc6bbbc01f97340256245ba**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00549-00**
Demandante:	**JULIA ELENA POLO DE YEPES**
Demandados:	**ROSA MARIA MARAÑON DE SALAZAR E INDETERMINADOS**

A través de reparto extraordinario en acatamiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, nos ha correspondido el proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso verbal de pertenencia incoada por JULIA ELENA POLO DE YEPES contra ROSA MARIA MARAÑON DE SALAZAR, para que se declare que le pertenece a la primera el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble identificado como lote No. 2 de la manzana M de la Urbanización María Cecilia II de esta ciudad e edificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-61691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

> "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: …3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluo catastral de estos."

De la lectura que se da a los anexos de la demanda, hallamos que el inmueble a usucapir está avaluado catastralmente para el año 2021, época de la presentación de la demanda, en la cantidad de $5.186.050, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

> "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. …*
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Y teniendo en cuenta que para el año 2021, año en el cual se presentó la demanda, más exactamente el 8 de octubre de 2021, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de $0 a $36.341.041 y que el avalúo catastral se sitúa en este margen; esta judicatura, considera

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: **Realizar** por Secretaría la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d57dc9e512e8cf869be91a0d106d208347817ae735806ad0e597d2e38ee084**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00413-00**
Solicitante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Deudor:	**AURA CARLOTA APARICIO SILVA C.C. 60.376.557**

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional a este juzgado, solicita la terminación del presente proceso, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción y su posterior entrega

Con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, que pesa sobre el vehículo tipo automóvil de placas JLM-584, marca Chevrolet, modelo 2020, color blanco niebla. Línea beat, servicio particular, motor No. Z1200040L4X0065, serie No. 9Gace5cd0lb030922

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo de placas vehículo tipo automóvil de placas JLM-584, marca Chevrolet, modelo 2020, color blanco niebla. Línea beat, servicio particular, motor No. Z1200040L4X0065, serie No. 9Gace5cd0lb030922 a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de su abogado o a la persona que este designe.

CUARTO: **Oficiar** por secretaría al administrador del parqueadero CAPTUCOL para que materialice la entrega del vehículo inmovilizado de placa JLM-584 a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de su abogado o a la persona que este designe.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto JUD.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a46a2ba6a63205ec83742f39f128642f5423e33e853061c6ef465bed9b488d**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-007-2021-00286-00**
EJECUTANTE:	**COPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA Nit.-8902002091**
DEMANDADO:	**ERWIN JOHAO RADRÍGUEZ BARRAGAN**

De la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del ejecutado los siguientes:

NOTIFICACIONES

Al Señor **ERWIN JOHAO RODRÍGUEZ BARRAGÁN** en la carrera 12 No. 4-89 Edificio Villa Suarez Las Quince Letras de Puerto Colombia.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección, a través de la empresa Redex S.A.S, donde fue recibida el 7 de diciembre de 2021.

REDEX S.A.S
Calle 43 N. 67 A 37 PBX 2302800
Mensajero Expreso Licencia 1638 R. P 0287 MINTIC
REMITE: JULIO DE LA HOZ - COOP VILLANUEVA
REDEX BARRANQUILLA NIT: 8903417I DIR: CL 40 N. 44-189
CIUDAD: BARRANQUILLA TEL: 3420046 CP: 800
Fecha P.Entrega (Días hábiles) 28/11/2021
Observación:
Funcionario Redex _____ Fecha _____
291 VISITAS 292
DD MM AAAA HORA

Origen: BARRANQUILLA, ATLANTICO,COLOMBIA Destino: SANTA MARTA, MAGDALENA,COLOMBIA
GC 56529139 - GE 25/11/2021
Destinatario: ERWIN JOHAO RODRIGUEZ BARRAGAN
Empresa: BARRIO OBRERO Telefono: Articulo: 292
Direccion: CLL 8 NO. 15-53 Cod.Postal: 4700 Radicado: 2021-00288
Nombre/de quien recibe: Andy Rodriguez R. Fecha y hora: 7-12-2021 Telefono: Cedula:
Valor declarado: 831.528,- Valor seguro: Valor flete: Valor total: 16000
DEVOLUCION: DIR. INCOMPLETA, NO CONOCEN, REHUSADO, NO RECLAMADO, TRASLADO P., DIR. ERRADA, TRASLADO E., P.CERRADO, DEMOLIDO, D.ACESSO ORDEN PUBLICO

Con fundamento en lo anterior consideramos no tener por validos los actos de notificación del demandado, toda vez que la dirección a la cual se realizó la notificación física del demandado no coincide con la que se encuentra contenida en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, y aunque la misma es posible observarla en el pagaré suministrado, no se ha allegado a este despacho solicitud alguna requiriendo tenerse en cuenta como nuevo lugar de notificaciones del demandado en virtud de ser adicionada al presente proceso.

Siendo así, no se dará por surtida la notificación al demandado; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo reglado en el artículo 317 numeral primero inciso 3.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr: Jud01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d2a249ab3cb7585f22e09f9d969037db3142978854cbb37b4fd7b967a7d93**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00208-00**
Demandante:	**MARTHA BRICEÑO CONTRERAS**
Demandado:	**CONSTRUCTORA ARQ DESIGN SAS - EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP SAS**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que la parte que promueve la presente acción, indica tanto en el encabezado, como en los hechos de la demanda, su intensión de formular un proceso ejecutivo, no obstante, en el numeral primero de las pretensiones del prenombrado trámite, solicita la declaratoria de la resolución del contrato de promesa de compraventa del 18 de enero de 2017 (folio 2 y 5 del archivo de demanda digital).

En ese orden de ideas, destáquese, que la descripción de los hechos y las pretensiones se contradicen, lo que conlleva a una falta de claridad en los aspectos configurativos de los requisitos de la demanda, como se contempla en los numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Itérese, que la claridad de los hechos y las pretensiones, fundamenta y se salvaguardad el debido proceso en la actuación, y en el caso de marras, no se logra establecer, si se pretende el cobro de una obligación clara, expresa y exigible (ejecutivo), o por el contrario, se busca la resolución de un contrato (a través de un proceso declarativo verbal).

Por otro lado, es necesario, que el interesado aclare al despacho, las pretensiones de una forma concordante con el proceso, toda vez, que de entenderse como un proceso declarativo por resolución de contrato, no podría cobrarse intereses, y si a *contrario sensu*, se pretende la iniciación de un proceso de cobro forzado de la obligación, debe señalarse con claridad el título ejecutivo (claro, expreso y exigible) y en particular, que documento de los aportados al trámite, es con el que se busca su ejecución (contrato, acta de la Superintendencia de Industria y Comercio o Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá), y de igual forma, la determinación concreta y específica de las sumas de dinero (tratándose de una obligación de dar).

Finalmente, se inadmite la demanda en análisis, para que se aporten los certificados de libertad y tradición de las sociedades demandadas actualizados, toda vez que los presentados datan del 23 de enero de 2018, aun cuando la demanda fue interpuesta inicialmente el 14 de enero del 2021 (con más de tres meses de las calendas de expedición).

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a46d6a9c7efa12404b122e8663beda949df590e040d65ed8a22629556ea5f9**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00157-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado:	**HANS DONNYS SALCEDO MANJARREZ**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo de garantía real por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 7601221 y la Escritura Pública N° 1302 del 14 de Agosto de 2019, otorgada por la Notaría Primera de Santa Marta, aclarada mediante escritura No. 1396 del 30 de Agosto de ese mismo año, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-24843); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 17 de marzo de 2021, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librar oficio del caso.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192d78d68a5d486bb68790dba7ff9115f56fbebf2bd4dd50e4de085c1c03ab0b**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2019-00514-00**
Demandante:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandados:	**JAIRO MANOLO CHAVES MONTAGNO**

De la revisión del expediente judicial electrónico vemos que en escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JAIRO MANOLO CHAVES MONTAGNO, siéndole asignado por reparto ordinario al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta.

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2019, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JAIRO MANOLO CHAVEZ MONTAGNO, así:

> "*Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del "BANCO GNB SUDAMERIS S.A." quien actúa por medio de apoderado y en contra de JAIRO MANOLO CHAVEZ MONTAGNO, por la(s) siguientes(s) cantidad(es): PAGARE No.- 105749482: cincuenta y cinco millones noventa y ocho mil trescientos seis pesos ($55.098.306.oo) como capital, más intereses moratorios a partir del 17 de septiembre del año en curso, liquidados de acuerdo a la tasa de la superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en el presente asunto.-"*

En proveído de la misma fecha, pero en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procede este agencia a proveer sobre la etapa siguiente, considerando para el efecto que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En el sub lite, el demandado el día 20 de octubre de 2021, recibió notificación por aviso de manera física en la dirección calle 12 No. 18-122 bloque C apartamento 404 de la ciudad de Santa Marta, dirección denunciada en el acápite "NOTIFICACIONES" del libelo genitor, por medio de la empresa Pronto Envíos.

Se destaca que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta al ser transformados transitoriamente en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial.

Habiéndose avocado el conocimiento con auto del 4 de abril de 2022 y transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardando silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JAIRO MANOLO CHAVES MONTAGNO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho por valor de dos millones doscientos tres mil novecientos pesos ($2.203.900). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8422660e53e324c45889c4fd1e3b3ad5f7bb1b283177d8cbc861b8b619a2f1**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2007-00622-00**
Demandante:	**EDIFICIO EL ROSAL**
Demandado:	**RAFAEL FUENTES DIAGO**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a los memoriales presentados vía correo electrónico institucional por las partes, los días 29 de abril y 24 de mayo del presente año, en donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 28-124, Edificio El Rosal, apartamento 704, descrito con matrícula inmobiliaria 080-44066 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, en atención a la terminación dictada dentro del proceso y archivo del mismo.

Señala el apoderado de la parte ejecutada, que el proceso en mención, el señor RAFAEL FUENTES DIAGO (QEPD) realizó el pago total de la obligación, no obstante, no se radicaron los oficios de desembargo frente a la medida cautelar decretada al interior del proceso bajo análisis. Por su parte, la representante legal del Edificio El Rosal, coadyuvo la solicitud de levantamiento del embargo pretendido, destacando, que no existía deuda alguna de la propiedad del ejecutado frente a la administración.

Dentro del plenario, se encuentra plenamente acreditado el registro de defunción del ejecutado, así como el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-44066, donde registra en su anotación número 05, el embargo ejecutivo con acción real. De igual forma se anexa el certificado de representación legal de la parte ejecutante y las solicitudes concordantes de levantamiento de la medida.

En este orden de ideas, vislúmbrese, que ambas partes plantean de forma coherente y correlativa la solicitud de levantamiento de medida cautelar, consistente en la inscripción de embargo al inmueble prenombrado, con oficio 2349 del 22 de noviembre de 2007, decretada al interior del proceso en referencia, atendiendo el pago de la obligación originaria, razón por la cual, esta agencia judicial en principio no observa ninguna razón para denegarla.

Ahora bien, al margen de ello, resulta necesario, traer a colación, el supuesto factico de verificación de embargo remanentes al interior del presente proceso. Como bien conocen las partes, el proceso en físico a la fecha, no se ha ubicado, y es lo que en principio permitiría colegir, si en efecto, existen o no otras medidas de embargo remanente al interior de la actuación.

Empero, como bien se ha acotado, esta no podría ser la única forma, soslayando, la voluntad que han tenido las partes para lograr la resolución del conflicto que hoy nos converge. Así las cosas, ante la ausencia del expediente en físico, y sin necesidad de obrar a la reconstrucción del expediente, esta agencia judicial consultó las bases estadísticas de procesos (TYBA –

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

CONSULTA DE PROCESOS – CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA) realizando una búsqueda integral del demandado, para verificar si tenía otros procesos pendientes.

Resultado lo anterior, se pudo constatar que el señor RAFAEL FUENTES DIAGO (QEPD) no obra en ninguna de las plataformas antes prenombradas con procesos judiciales vigentes y no vigentes, tal y como se evidencia en la siguiente impresión de pantalla:

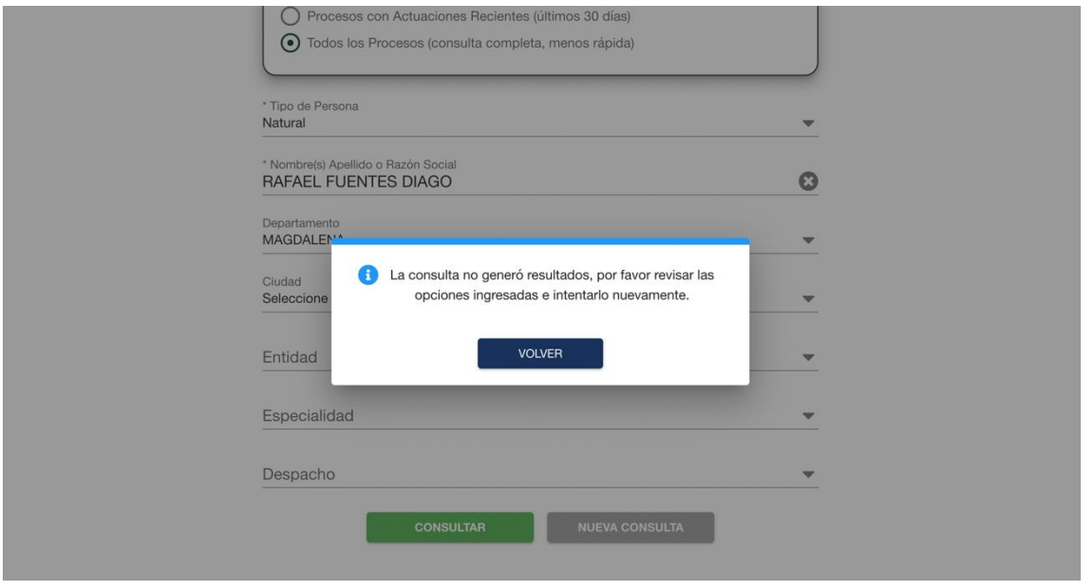

Por lo anterior, este juzgado accederá al levantamiento de la medida cautelar debidamente inscrita en este proceso, y en atención a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 28-124, Edificio El Rosal, apartamento 704, descrito con matrícula inmobiliaria 080-44066 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta decretadas al interior de este proceso. Por secretaría librar los oficios correspondientes

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Pr04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35cdfce13f3d6a3db19ab021f3246231fac5d4aa3bd6755766123e6f0d2e4c8**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DESPACHO COMISORIO No. 024 PROCEDENTE DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**
Radicado:	**73001400300820190046900**
Demandante:	**YAMAMOTOS S.A.S.**
Demandados:	**HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**

Visto el expediente que conforma el despacho comisorio de la referencia, se resuelve **auxiliar** la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, mediante Despacho Comisorio número 024 librado dentro del proceso Ejecutivo singular radicado 73001400300820190046900 seguido por YAMAMOTOS S.A.S. contra HUGO HERNAN MONTOYA CHACON.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado HUGO HERNAN MONTOYA CHACON identificado con la CC. 93.399.909, tipo motocicleta, marca Yamaha línea YZF-R1, color rojo, placa XDX 17D, modelo 2015, de servicio particular, Número de chasis JYARN3216FA001460, número de motor N526E001904 ubicado en las instalaciones de parqueadero y talleres unidos, ubicada en la calle 24 No. 19-180 km 8 vía Gaira Santa Marta, se subcomisiona al Alcalde de la Localidad 3 Turística Perla del Caribe de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo.

Nombrar como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la cra. 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de $230.000.

Librar el despacho comisorio con los insertos del caso y a costas de la parte interesada.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8cd8b4e3307dcbd2a0dfb09416e64ed63d598f9519e8f48e535eb74df6c00**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00096-00.**
Ejecutante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.**
Ejecutado:	**SISLI PAOLA APREZA BENITEZ C.C.#57.466.775.**

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutiva de la orden de pago de calenda 18 de abril de 2022 en tanto el numeral 1.3 del resuelve de dicha providencia.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutiva de dicho proveído, concretamente, en el numeral Octavo el nombre correcto de la demandada, sobre la cual recae la medida de embargo decretada en este proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la orden de pago de calenda 8 de abril de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

> "1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 17 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."

SEGUNDO: Los demás numerales y puntos del proveído de la orden de pago de calendas 18 de abril de 2022 librado en el presente proceso, quedarán incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97bd919d29040443b6fb86b7e14a03363519ee4373354300c1c3248a2becf86**
Documento generado en 28/07/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica